



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 267/2007

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de junio de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.P.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 212/2007 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada manifiesta que el 18 de agosto de 2006, alrededor de las 12:00 horas, cuando transitaba por la calle José Hernández Afonso, a la altura del mercado, sufrió una caída a consecuencia de la existencia de un socavón en la acera, lo cual le produjo varias contusiones, la pérdida de tres dientes, la rotura de las gafas, del móvil, del vestido y la pérdida del vuelo con destino a Las Palmas de Gran Canaria, reclamando una indemnización comprensiva de todos los daños.

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, en lo que le sea de aplicación.

## II

### 1 a 6.<sup>1</sup>

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño personal. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar escrito de iniciación el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, según lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, puesto que se considera que existe relación de causalidad entre el

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

funcionamiento del servicio público viario y el daño sufrido por la interesada, resultando suficientemente probada dicha relación.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado por lo manifestado por el Servicio, que informó del mal estado de la zona (losetas sueltas, ausencia de las mismas y diversos socavones de distinto tamaño).

Los agentes de la Policía Local que acudieron al lugar de los hechos, constataron por sí mismos la existencia de un hueco en la zona y, a través de los testigos presenciales, el propio accidente y los daños corporales producidos.

3. En cuanto al resto de los daños sufridos, específicamente el taxi, el vestido y las gafas, se ha acreditado su existencia por medio de las facturas aportadas (estos daños son los propios del accidente sufrido). En relación con las piezas dentales que perdió, se ha aportado una factura y un informe médico con los que se demuestra la veracidad de su pérdida a consecuencia del hecho lesivo.

4. En este supuesto, ha quedado debidamente probada la existencia de la relación de causalidad existente entre el funcionamiento inadecuado del servicio, ya que la vía pública en la que se produjeron los hechos no se encontraba en las condiciones adecuadas para garantizar la seguridad de los viandantes que transiten por ella, y el daño sufrido por la interesada.

Además, no concurre negligencia por su parte, por cuanto dicho socavón, por su tamaño y características, es difícil de percibir, si bien tiene la entidad suficiente para causar una caída, como la que tuvo lugar.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, con arreglo a lo anteriormente expuesto.

A la interesada le corresponde una indemnización que cubra los daños sufridos, como consecuencia del hecho lesivo, salvo lo relativo al móvil, cuya rotura no se ha justificado, y al pasaje, puesto que el aportado tiene fecha del día 17 de agosto de 2006 y no se presentó uno relativo al día de los hechos.

Como reiterada e insistentemente se ha declarado por este Organismo en diversos Dictámenes solicitados por dicha Corporación, ésta, salvo que se hubiera finalizado el procedimiento por medio de una Propuesta de Acuerdo con el interesado (lo que no es el caso), debe determinar en la Resolución la cuantía exacta de la indemnización a abonar por el Ayuntamiento al interesado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13.2 RPRP y no aplazar la determinación de la cuantía al Acuerdo

al que lleguen la empresa aseguradora municipal y la interesada; máxime cuando la empresa con la que ha contratado un seguro la Corporación no forma parte de ésta ni es parte en el procedimiento, siendo la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo imputable directa y exclusivamente a aquélla.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada dado el tiempo transcurrido, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, con la salvedad de la consideración que se realiza en el Fundamento III.5 respecto de la cuantía de la indemnización que habrá de abonarse a la reclamante.